

Código de Conducta

o

Código de Protección al Inversor

I. INTRODUCCIÓN. OBJETO. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

El presente código de protección al inversor o código de conducta (“Código de Conducta”) de HSBC BANK ARGENTINA S.A. (“HSBC” o el “Banco”) ha sido confeccionado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 6 de la Sección III del Capítulo II del Título XII “*Transparencia en el ámbito de la oferta pública*” de las Normas (N.T. 2013 y modificatorias) de la Comisión Nacional de Valores (las “Normas CNV”).

La actividad de HSBC dentro del mercado de capitales argentino se encuentra bajo supervisión de la Comisión Nacional de Valores (“CNV”) y consiste en la actuación de la entidad en carácter de: (i) emisora de valores negociables; (ii) Agente de Liquidación y Compensación Propio registrado bajo el N° 167 ante la CNV (“ALYC”); y (iii) Sociedad Depositaria de Fondos Comunes de Inversión registrada ante la CNV bajo N° 2 (“SDFCI”).

El Código de Conducta es aplicable a todo el personal de HSBC, a los directores, administradores, síndicos, accionistas controlantes, los profesionales contratados por HSBC Argentina y todos aquellos que desarrollan actividades en los ámbitos de actuación de la entidad señalados precedentemente (“Sujetos Alcanzados”).

HSBC deberá mantener permanentemente informados a los Sujetos Alcanzados acerca de las actualizaciones y cualquier otra modificación incorporada al mismo.

Los Sujetos Alcanzados deberán tener conocimiento de la normativa aplicable a HSBC relacionada con:

- (i) la transparencia en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, en especial las conductas contrarias a la transparencia y los procedimientos tendientes a prevenir dichas conductas. A este respecto, deberán actuar dando estricto cumplimiento a lo previsto en el presente Código de Conducta y en la normativa legal, reglamentaria y contractual que regula la actividad de HSBC a los fines de la prevención, detección, control y sanción de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública; y
- (ii) los derechos del inversor o la protección al inversor, procurando en todo momento, observar el deber de lealtad hacia el inversor y otros deberes y principios que se describen en el presente Código de Conducta.

Asimismo, los Sujetos Alcanzados deberán colaborar con el Banco para facilitar la implementación del presente Código de Conducta.

La actuación de los Sujetos Alcanzados deberá ajustarse a los principios de honestidad, equidad y transparencia en las transacciones, y prudencia y diligencia en el ejercicio de sus funciones, empleando eficazmente los recursos y siguiendo los procedimientos requeridos por la CNV y establecidos por HSBC para el debido desempeño de sus actividades.

II. CONDUCTAS ESPECIALMENTE EXIGIDAS A TODOS LOS SUJETOS ALCANZADOS

II.1. Guardar reserva y confidencialidad de la información no pública de los clientes.

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 102 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, modificatorias y reglamentarias (la “Ley de Mercado de Capitales”)¹, los Sujetos Alcanzados que en razón de su cargo o actividad tengan o accedan a información acerca de un hecho no divulgado públicamente y que por su importancia fuere apto para afectar la colocación y/o negociación de valores negociables, deberán guardar estricta

¹ Al respecto, corresponde asimismo tener en cuenta lo previsto en el artículo 1 y artículo 2 de la Sección I, Capítulo II, Título XII de las Normas CNV: SUJETOS ALCANZADOS. ARTÍCULO 1°.- En el marco de las obligaciones impuestas en el artículo 102 de la Ley 26831, quien en razón de su cargo o actividad tenga información acerca de un hecho no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación de valores negociables, o el curso de su negociación en los mercados, deberá guardar estricta reserva al respecto y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público. Quedan comprendidos en el deber mencionado: a) Los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores negociables, incluidos los Mercados; b) Cualquier persona que haga una oferta pública de adquisición o canje de valores respecto de una entidad autorizada a la oferta pública; c) Directivos, funcionarios y empleados de los agentes de calificación de riesgos; d) Directivos, funcionarios y empleados de los agentes de depósito colectivo; e) Directivos, funcionarios y empleados de cámaras compensadoras y demás categorías de agentes registrados en la Comisión; f) Funcionarios públicos y directivos, funcionarios y empleados de los organismos de control públicos o privados, incluida la Comisión; g) Cualquier persona que, en razón de su cargo, actividad, posición o relación tenga acceso a tal información; y h) Cualquier persona que por relación temporaria o accidental con la emisora o con cualquiera de los demás sujetos mencionados, o relación social o familiar con accionistas integrantes del grupo de control o con los sujetos antes mencionados, pueda acceder a la información citada. Asimismo, se extiende a los subordinados y terceros que por la naturaleza de sus funciones hubieren tenido acceso a la información. OTROS SUJETOS ALCANZADOS. ARTÍCULO 2°.- Las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo anterior que por razón de su trabajo, profesión, cargo o funciones, posean datos o información reservada, deberán adoptar las medidas necesarias para que sus subordinados o terceros no accedan a la información reservada, salvaguardando dichos datos e información. En particular, deberán: a) Impedir que la información reservada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y tomar de inmediato las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse; b) Denunciar de inmediato ante la Comisión cualquier hecho o circunstancia que hubiera llegado a su conocimiento y de los cuales pudiera presumirse una violación al deber de guardar reserva o a la prohibición de utilizar la información privilegiada. Las obligaciones anteriores no alcanzan al deber de comunicación y colaboración que las personas mencionadas tienen respecto de los tribunales judiciales y de las agencias administrativas de control.

reserva al respecto y abstenerse de utilizar dicha información en beneficio propio y/o de terceros.

Asimismo, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad de la información recibida por parte de los clientes, de forma que HSBC cumpla con el deber de secreto previsto en el Artículo 53 de la Ley de Mercado de Capitales y de acuerdo con los términos y sujeto a las excepciones allí establecidas.

HSBC debe denunciar ante la CNV cualquier hecho o circunstancia que hubiere llegado a su conocimiento, que importare la violación, o de los cuales pudiera presumirse la violación al deber de guardar reserva o a la prohibición de utilizar información privilegiada por parte de los Sujetos Alcanzados.

Se entiende por “*información privilegiada*” aquella información que no hubiere trascendido públicamente y que, de hacerlo, tuviera la aptitud para influir de manera apreciable en la colocación o cotización de valores negociables o instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

En cumplimiento del deber de reserva de la información, HSBC adopta permanentemente medidas para:

- a) Alcanzar los fines indicados en el párrafo anterior;
- b) Impedir que la información reservada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal por parte de los Sujetos Alcanzados; y
- c) En caso en que ocurriera una utilización de información no pública por parte de los Sujetos Alcanzados, en forma contraria a la ley, corregir las consecuencias derivadas de dicha utilización impropia.

II.2. Asegurar la lealtad y la diligencia en la ejecución de las órdenes dadas por los inversores. A tal efecto los Sujetos Alcanzados deberán observar una conducta profesional ejemplar, actuando en todo momento en forma legal y diligente frente a los clientes y demás participantes en el mercado, evitando prácticas que pudieran inducir a engaño o que, de alguna forma, vicien el consentimiento de la contraparte, o que puedan afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado, debiendo otorgar prioridad al interés de los clientes y abstenerse de actuar en caso de advertir un conflicto de interés. Teniendo en cuenta lo anterior, en particular, los Sujetos Alcanzados de HSBC deberán:

- a) Dar estricto cumplimiento a lo previsto por la normativa legal, reglamentaria y contractual que regule sus actividades;

- b) Ajustar su actuar a normas de prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios;
- c) Brindar información periódica en forma diligente, de acuerdo con lo establecido por las Normas CNV;
- d) Adoptar las medidas de seguridad físicas e informáticas que las normas aplicables establezcan;
- e) Llevar un registro diario de todas las operaciones realizadas, cumpliendo particularmente con lo previsto por las Normas CNV respecto del registro de órdenes en el sistema computarizado de registro central de órdenes implementado por los mercados autorizados por la CNV;
- f) Poner a disposición de los clientes, cada vez que estos lo solicitaren, un resumen de las operaciones realizadas, cumpliendo con el régimen informativo con clientes previstos por las Normas CNV; y
- g) Priorizar en todo momento el interés de los clientes y abstenerse de actuar en caso de advertir un conflicto de interés entre los del cliente y los de HSBC. En caso de existir un conflicto de interés entre distintos clientes, deberá evitarse privilegiar a cualquiera de ellos en particular. Por otra parte, se deberá actuar siempre de manera que sus intereses particulares no primen sobre los de los clientes de la entidad.

II.3. No emplear publicidad engañosa. Los Sujetos Alcanzados deben abstenerse de incluir en la publicidad, propaganda y/o difusión que por cualquier medio hagan, declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público, sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores negociables, así como realizar promesas sobre resultados o rendimientos financieros cuya ocurrencia no sea cierta.

II.4. No utilizar información privilegiada en beneficio de la entidad, en el suyo propio o de terceros. En el marco de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 117 de la Ley de Mercado de Capitales, los Sujetos Alcanzados que, en razón de sus funciones dentro de la entidad, conozcan información reservada deberán abstenerse de realizar o recomendar operaciones con base en ella, no pudiendo obtener ventajas de cualquier tipo para ellos o para terceros, ni dar a conocer dicha información a terceros (salvo en el estricto cumplimiento de sus funciones profesionales) o recomendar a terceros una operación con valores negociables basándose en dicha información.

En el caso en que cualquier Sujeto Alcanzado, en razón de sus funciones, tuviere acceso por cualquier medio a información privilegiada, deberá poner dicha circunstancia inmediatamente en conocimiento de la persona responsable en HSBC del cumplimiento regulatorio de las normas relativas a la transparencia en la oferta pública y la protección

de los derechos del inversor, indicando además la fuente de la información privilegiada así obtenida.

II.5. Abstenerse de realizar operaciones que permitan la manipulación del mercado.

En el marco de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 117 de la Ley de Mercado de Capitales, los Sujetos Alcanzados deberán abstenerse de realizar prácticas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de valores negociables listados en los mercados, como asimismo de incurrir en conductas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la adquisición o venta de cualquier valor negociable negociado en los mismos. Se entenderá que existe una práctica o una conducta que viola las obligaciones impuestas por la ley cuando se implementen acciones con el objetivo de:

- a) Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables, incluyéndose dentro de tales acciones:
 - (i) La realización de transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables; y/o
 - (ii) La realización de transacciones efectuadas con el propósito de crear la falsa apariencia de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aun cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables.
- b) Inducir a error a cualquier participante en el mercado, incluyéndose dentro de tales acciones:
 - (i) La realización de declaraciones falsas producidas con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso; y/o
 - (ii) La omisión de información esencial susceptible de inducir a error por parte de quienes se encuentran obligados a presentarla.

Quedan a salvo de estas disposiciones aquellas operaciones de estabilización de mercado que se realicen en un todo de acuerdo con las previsiones de la Sección IV, del Capítulo IV del Título VI de las Normas CNV.

II.6. No intervenir u ofrecer en oferta pública en forma no autorizada. En el marco de dispuesto por el inciso c) del artículo 117 de la Ley de Mercado de Capitales, los Sujetos Alcanzados deberán abstenerse de:

- a) Intervenir -ya sea ofreciendo, comprando, vendiendo o realizando cualquier otro tipo de operación- en operaciones de valores negociables que por sus características, o por las características de la operación de que se trate, debieran contar con autorización

para su oferta pública por parte de la CNV y no la hubieran obtenido o no se encontrare dicha autorización vigente al momento de la operación; y

b) Realizar operaciones que no se encuentren expresamente autorizadas por la CNV.

II.7. Deber de colaboración. Conforme lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Mercado de Capitales, todo Sujeto Alcanzado que se encuentre sujeto a un procedimiento de investigación promovido por la CNV tiene el deber de colaborar con dicho Organismo.

II.8. Hechos Relevantes. HSBC deberá informar a la CNV a través de la Autopista de la Información Financiera (“AIF”), en los términos del artículo 99 de la Ley de Mercado de Capitales, todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado.

III. NORMAS DE CONDUCTA. PRINCIPIOS GENERALES

Los Sujetos Alcanzados que desarrollen funciones dentro de HSBC deberán:

III.1. Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de los clientes.

III.2. Contar con la adecuada identificación y conocimiento de los clientes de acuerdo a lo establecido en las regulaciones vigentes y aplicables a la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que les permita evaluar la experiencia y objetivos de inversión de los mismos, adecuando los servicios que se presten a estos fines, y arbitrando los medios y procedimientos necesarios a tales efectos. Cuando se trate de una inversión en Fondos Comunes de Inversión, se deberá informar a los clientes de manera veraz, objetiva, adecuada, completa y precisa acerca de la operatoria de dichos Fondos, a los fines de facilitarle la elección del Fondo Común de Inversión adecuado a su necesidad y perfil.

III.3. Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas de parte de los clientes, en los términos en que ellas fueron impartidas, debiendo ingresarlas en el sistema computarizado de registro central de órdenes implementado por los mercados autorizados por la CNV y llevar, en un registro habilitado a tal efecto, en forma diaria, la salida impresa que suministre tal sistema.

III.4. Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables, considerando como regla general que, cuando ingresen una orden de

un cliente, deberán velar para que la concertación se efectivice en la mejor opción de precio disponible en los sistemas informáticos de negociación de los mercados, salvo que se justifique una alternativa diferente, debiendo HSBC contar con los elementos objetivos que le permitan demostrar que la opción elegida ha redundado en el beneficio para el cliente. En caso de existir conflicto de interés entre distintos clientes, deberán evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular.

III.5. En los casos en que el cliente otorgare a HSBC una autorización general para invertir, los Sujetos Alcanzados deberán arbitrar los medios para conocer el perfil o tolerancia al riesgo del mismo, su experiencia dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el perfil del cliente.

III.6. Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para los clientes, y/o de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de interés entre distintos clientes, deberán evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular.

III.7. Tener a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

III.8. Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.

III.9. Abstenerse de anteponer la compra o venta de valores negociables para su cartera propia, cuando tengan pendientes de concertación órdenes de clientes, de la misma naturaleza, tipo, condiciones y especies.

IV. DERECHOS DEL CLIENTE Y NORMATIVA DE PROTECCIÓN DEL INVERSOR

Derechos del cliente

Son derechos de los clientes, entre otros reconocidos por la normativa aplicable a HSBC y otras cláusulas del presente Código:

- a) Exigir que se especifiquen sus derechos como cliente en la documentación relativa a los productos contratados con HSBC.
- b) Recibir periódicamente un resumen con las operaciones realizadas, en la forma y periodicidad dispuestas por las Normas CNV.
- c) Formular quejas y reclamos cuando considere que se encuentran afectados sus derechos.
- d) Exigir reserva de la información sobre sus inversiones, siempre que no existiere una obligación legal de revelarla, en un todo de acuerdo con lo previsto por el Artículo 53 de la Ley de Mercado de Capitales.
- e) Exigir, en su caso, el acceso al Responsable de Relaciones con el Público, quien responderá las preguntas o reclamos que los clientes tuvieren.

Asimismo, las quejas y/o reclamos, conforme el punto c) precedente, se podrán realizar por Online Banking o telefónicamente al 0810-333-4722 ó al 4329-5000 ó por mail a contactenos@hsbc.com.ar.

En caso de un reclamo no resuelto el mismo lo podrá escalar al Responsable de Relaciones con el Público a través de la casilla de correo electrónico: serviciosalcliente@hsbc.com.ar.

- f) Accionar, en caso de incumplimiento del Banco o de cualquiera de los Sujetos Alcanzados, a las obligaciones a su cargo. En tal sentido, los mismos tienen derecho a (alternativa o, en su caso, acumulativamente):
 1. Formular denuncias ante la CNV, a efectos de que la misma ejerza sus facultades de investigación y disciplinarias.
 2. Cuando se trate de reclamos relativos a valores negociables, formular un reclamo al mercado del cual HSBC sea miembro, por compromisos no cumplidos originados en operaciones realizadas en dicho mercado.
 3. Interponer una acción judicial ante tribunal competente.

Normativa de Protección al Inversor aplicable

El presente Código se rige por las normas de protección a los inversores establecidas en la Ley de Mercado de Capitales y las Normas CNV. Por cualquier denuncia por incumplimiento a esta normativa podrá dirigirse a través de los canales habituales, al Funcionario Responsable de Relaciones con el Público o al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno.

V. RESPONSABLE DE RELACIONES CON EL PÚBLICO Y RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO Y CONTROL INTERNO

Responsable de Relaciones con el Público

La persona designada en carácter de Relaciones con el Público de HSBC tiene por función atender al público en general al sólo fin de responder preguntas, dudas o reclamos recibidos.

La persona a cargo de esta función deberá:

- a) Informar al órgano de administración y al órgano de fiscalización, y a la persona que revista la función de Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, las cuestiones relevantes recibidas a fin de que tales cuestiones sean consideradas por estos en orden a la fijación de las políticas a seguir.
- b) Remitir a la CNV por medio de la AIF, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidos con indicación del estado en cada caso, y de las acciones adoptadas, dentro de los dos (2) días hábiles de finalizado el mes calendario.

Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno

Por otra parte, la persona designada en carácter de Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Normas CNV;
y
- b) Monitorear la eficacia de los mecanismos de control interno, procedimientos, políticas y métodos que el Banco utiliza en sus actividades, así como proponer las medidas a adoptar a los fines de corregir toda posible deficiencia detectada.

VI. RÉGIMEN DE SANCIONES APLICABLES

Los Sujetos Alcanzados que tomaren conocimiento de la ocurrencia o posible ocurrencia de una conducta contraria a lo establecido en el presente Código de Conducta, deberán reportarlo de forma inmediata al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno de HSBC. Dichas conductas serán evaluadas en el marco de los procedimientos fijados por HSBC a tales efectos, a resultas de los cuales la entidad se encontrará habilitada a aplicar, en su caso, las sanciones que más adelante se estipulan.

La violación al Código de Conducta por parte de cualquier Sujeto Alcanzado, así como a toda otra normativa vigente, implicará la aplicación, según la gravedad del hecho, de las sanciones disciplinarias previstas por HSBC, las que podrán ser graduadas entre un llamado de atención hasta el despido. Dichas sanciones se impondrán siguiendo los procedimientos previstos por HSBC y la legislación vigente. Esto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la entidad en virtud de lo previsto por la Ley de Mercado de Capitales.

VII. REGISTRO DE IDÓNEOS

Los empleados de HSBC que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento que implique contacto con el público inversor, deberán inscribirse en el “Registro de Idóneos” conforme a las pautas dispuestas en el Título XII “*Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública*” de las Normas CNV.

HSBC tomará todos los recaudos necesarios a los efectos de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto por las Normas CNV referente a la inscripción y demás disposiciones sobre el Registro de Idóneos.

VIII. RÉGIMEN INFORMATIVO CON CLIENTES

El régimen informativo con los clientes propios de HSBC deberá contemplar una periodicidad diaria, semanal y mensual, detalle de los datos que serán informados, y de los medios utilizados por HSBC para que la información sea recibida por estos clientes de manera completa, inmediata y segura, siguiendo lo establecido en las Normas CNV.

Los usuarios de servicios financieros tienen derecho a obtener, por parte de HSBC, una información adecuada, transparente, clara, veraz, oportuna y verificable sobre las características de los productos o servicios que contrata. Asimismo, tiene derecho a la

libertad de elección de los mismos, a condiciones de trato equitativo y digno y al conocimiento de los mecanismos de protección existentes para la defensa de sus derechos.

IX. DISPOSICIONES APLICABLES A HSBC CUANDO ACTÚA EN CARÁCTER DE ALYC

Publicidad de comisiones, información de hechos relevantes y difusión de acciones promocionales:

- Las comisiones que cobre HSBC por sus servicios deberán ser públicas y estar en todo momento a disposición del cliente.
- HSBC deberá informar a la CNV acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia fuere apto para afectar el desenvolvimiento de su actividad, como hecho relevante por medio de la AIF, conforme el punto II.8 “*Hechos Relevantes*” del presente Código de Conducta.
- HSBC podrá realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión que realice deberá incluir su denominación completa, indicando el número de registro bajo el cual fue autorizado ante la CNV. No podrá incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan. Asimismo, deberá indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad, agregando “Agente de Liquidación y Compensación Propio” registrado bajo el N° 167 de la CNV” o leyenda similar.

Lineamientos en el trato con clientes:

- **Custodia de valores negociables de clientes.** HSBC podrá recibir y custodiar fondos y/o valores negociables de clientes propios.
- **Segregación de activos de terceros.** HSBC deberá mantener separados los valores negociables y los fondos propios, de los fondos y valores negociables de sus clientes. A tales efectos, HSBC deberá dar apertura a la cantidad de cuentas de custodia de valores negociables y de cuentas para el depósito de los fondos que sean necesarias a fin de mantener una clara separación e individualización de sus activos propios de los activos de sus clientes.

- **Prohibición de uso de fondos y valores negociables de clientes.** HSBC no podrá disponer de los fondos ni de los valores negociables de sus clientes propios, sin contar con la previa autorización de ellos, pudiendo dicha autorización ser expedida por todos los medios de comunicación habilitados por la CNV.
- **Responsabilidad ante conocimiento del cliente.** HSBC, actuando en su condición de ALYC, deberá aplicar en su actuación y respecto del conocimiento de los clientes propios, las regulaciones vigentes y aplicables a la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

X. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A HSBC CUANDO ACTÚA EN CARÁCTER DE SOCIEDAD DEPOSITARIA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

Fondos Comunes de Inversión: publicidad e información

En la redacción de los prospectos, avisos y demás material informativo relativo a los Fondos Comunes de Inversión (“FCI”), HSBC deberá cumplir estrictamente con los deberes y pautas indicados en la Ley de Fondos Comunes de Inversión 24.083, la Ley de Mercado de Capitales, las Normas CNV, la Ley 25.246 y las Resoluciones de la Unidad de la Información Financiera, en caso que fueren aplicables.

La redacción debe ser hecha en idioma castellano, en forma completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se pongan a disposición o no se entreguen previa o simultáneamente.

Conforme las Normas CNV, HSBC SDFCI está facultado para realizar todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo de los fondos comunes de inversión, incluyendo enunciativamente la realización de publicidades de los fondos por cualquier medio, cumpliendo con las pautas anteriormente enunciadas y siguientes:

- a) en ningún caso se puede asegurar ni garantizar el resultado de la inversión.
- b) se debe establecer la existencia del Administrador o Sociedad Gerente y del Custodio o Sociedad Depositaria del FCI, con igual rango de importancia.
- c) se debe agregar en forma legible y destacada:
 - (i) una leyenda que indique que el valor de cuota parte es neto de honorarios del Administrador o Sociedad Gerente y del Custodio o Sociedad Depositaria, y de gastos generales.

- (ii) un detalle de honorarios del Administrador o Sociedad Gerente y del Custodio o Sociedad Depositaria, y de las comisiones de suscripción, de rescate y de transferencia vigentes.
 - (iii) una leyenda que aclare si existen honorarios de éxito y/u otros gastos a cargo del FCI diferentes a los gastos generales, indicando dónde puede el inversor adquirir datos actualizados de estos conceptos.
 - (iv) indicación, en cada caso, si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo o variable.
 - (v) el porcentaje de todos los conceptos mencionados anteriormente, deberá exponerse en tanto por ciento con dos decimales.
 - (vi) en todos los casos, se deberá precisar la fecha de vigencia de los datos informados, e incorporar una leyenda de donde surja dónde puede el inversor adquirir datos actualizados.
- d) se debe agregar en forma legible y destacada una leyenda indicando *“las inversiones en cuotas del fondo no constituyen depósitos en... (denominación de la entidad financiera interviniente), a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin”*.
- e) no se pueden utilizar palabras comunes o de la misma raíz, frases, abreviaturas, siglas o símbolos, cuando ellos puedan inducir al cuotapartista o identificar al fondo o que cuenta con el respaldo patrimonial o financiero de éste.

Con relación a cada FCI, se incluirá en el respectivo material informativo la información material que sea relevante a fin de describir a los inversores las consideraciones de inversión pertinentes, a cuyo efecto identificará y detallará en la mayor medida posible los activos en que cada FCI puede invertir y los riesgos vinculados.

XI. ATENCIÓN DE CONSULTAS DE LOS INVERSORES Y CLIENTES

HSBC cuenta con canales de recepción, atención y resolución de reclamos, los que son atendidos diligentemente, en los plazos establecidos por la normativa vigente y conforme a las circunstancias del caso. HSBC realiza un seguimiento de todos los reclamos recibidos a fin de garantizar su efectivo tratamiento.

La información de contacto correspondiente a canales habilitados para la recepción de consultas se encuentra publicada en los prospectos de productos y en la página web institucional de HSBC.

XII. ACTUALIZACIONES

HSBC se reserva el derecho de modificar este Código de Conducta en cualquier momento. Todo cambio será comunicado a la CNV y publicado en el sitio web de HSBC y estará a disposición de los clientes cuando lo soliciten. A menos que se especifique lo contrario, la versión actual substituirá y reemplazará toda versión previa de este Código.